



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 25/2009 DE LA CNE SOBRE LA
“PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL
QUE SE MODIFICA EL TÍTULO VII DEL
REAL DECRETO POR EL QUE SE
REGULAN LAS ACTIVIDADES DE
TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y
PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE
INSTALACIONES DE ENERGÍA”**

23 de julio de 2009

INFORME 25/2009 DE LA CNE SOBRE LA “PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL TÍTULO VII DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA”

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1 funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1 999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 23 de julio de 2009 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente la *“Propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica”*, remitido por la hoy Secretaria de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2009 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la hoy SEE, por el que solicita informe preceptivo

sobre la *"Propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica"*.

A tales efectos, la citada Propuesta de Real Decreto ha sido remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2009, dando un plazo de 20 días para la remisión de las observaciones que se estimen oportunas.

Al respecto, se han recibido respuestas, por orden cronológico de entrada en la CNE, de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad:

- Gobierno de Aragón
- Ciudad Autónoma de Melilla
- Generalitat de Catalunya
- ESB International Ltd
- Red Eléctrica de España, en su calidad de transportista único
- APRIE
- UNESA
- Red Eléctrica de España, en su calidad de Operador del Sistema
- Generalitat Valencia
- Xunta de Galicia
- Junta de Castilla y León

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica
- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

4 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

De acuerdo con lo señalado en la Exposición de motivos de la Propuesta de Real Decreto que se informa, el objetivo del mismo *es modificar el procedimiento previsto para la autorización de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado, para agilizarlo y simplificarlo, manteniendo la transparencia, la seguridad jurídica y la participación de los interesados, y facilitando la integración de los trámites ambientales en el procedimiento de autorización.*

Por otra parte, la Propuesta de Real Decreto trata de adaptar el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a la figura de transportista único en régimen de exclusividad definido en Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre

normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Así mismo, la Propuesta de Real Decreto viene a adaptar dicho Título VII del Real Decreto 1955/2000, a la división del transporte en transporte primario y transporte secundario, introducida en virtud de la referida Ley 17/2007.

5 CONSIDERACIONES TÉCNICAS

PRIMERA.-Sobre el Artículo 111. Objeto

En el punto 1 de este artículo se enumera el tipo de instalaciones a las que les afecta la nueva regulación, habiéndose excluido, se entiende que por error, a las instalaciones de transporte secundario del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre regulado en este Título VII del Real Decreto 1955/2000. Asimismo, el citado punto debe ser adaptado al artículo 3.2 a) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre que, en el reparto competencial, ha eliminado el concepto de “*aprovechamiento*”, estableciendo que son competencia de la Administración General del Estado las instalaciones de Transporte Primario, y el Transporte secundario y la distribución cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. La misma consideración debe hacerse respecto de las instalaciones de producción. Por ello, se propone la modificación del mismo en los siguientes términos:

“1. El objeto del presente Título es la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte primario y transporte secundario y distribución de energía eléctrica cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.”

En el punto 4 se establece que una instalación de transporte secundario o distribución afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando el tramo de línea comprendido entre dos subestaciones excede del ámbito territorial de una de ellas. A juicio de esta Comisión

debería matizarse que dichas subestaciones pueden ser tanto existentes como planificadas. Así mismo, deberían contemplarse en este apartado los parques de 220 kV de las subestaciones 400/220 kV y las líneas de 440 y 220 kV con apoyos compartidos, ya que por economía procesal resulta más eficiente que la autorización se dicte, en su caso, por la misma Administración. Por todo ello, se propone la modificación de este apartado en los siguientes términos:

“4. En todo caso, se entenderá que una instalación de transporte secundario o de distribución afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando el tramo de la línea entre dos subestaciones, existentes o planificadas, excede del ámbito territorial de una de ellas. Igualmente, se entenderá que una instalación de transporte secundario afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando se trate de proyectos conjuntos de subestaciones de transporte primario y secundario o proyectos de líneas con apoyos que compartan instalaciones de transporte primario y secundario. Asimismo, ...”

SEGUNDA.- Sobre el Artículo 112. Coordinación con planes urbanísticos.

El artículo 112 mantiene la tradicional distinción de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, contenida en el artículo 7 de la antigua Ley 6/1998, de 13 de abril, del Suelo.

Cabe señalar, a este respecto, que el Real Decreto-Ley 2/2008, de 20 de junio, ha aprobado el texto refundido de la Ley del Suelo, eliminando esa antigua división de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.

En la actualidad, el artículo 12 de la Ley del Suelo se limita a establecer las “situaciones” (que no la clasificación) en las que se encuentra el suelo, limitándose a dos: “rural” o “urbanizado”. Ha cambiado, por tanto, no las clases, sino la idea de lo que debe contener una Ley estatal, que se limita ahora a especificar “situaciones”, dejando al legislador autonómico y a los correspondientes instrumentos urbanísticos, las cuestiones relativas a su clasificación.

Por consiguiente, parece claro que el texto del artículo 112 del Proyecto no recoge los conceptos contenidos en la vigente Ley del Suelo.

Ahora bien, el artículo 112 del proyecto es la reproducción casi literal del artículo 5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre (que lleva el mismo título “Coordinación con planes urbanísticos”) que, en línea con lo que se ha dicho, sigue recogiendo la clasificación tradicional del suelo (urbano, urbanizable y no urbanizable).

Por este motivo, y aun cuando podría valorarse la necesidad de adecuar la redacción del artículo 112 a los actuales conceptos contenidos en la vigente Ley del Suelo, cabe plantearse si la introducción de una redacción en el Real Decreto 1955/2000, discordante con la contenida actualmente en la Ley 54/1997, no arrojaría aún más confusión a la cuestión.

Desde esta perspectiva, esta Comisión considera que podría mantenerse la trilogía contenida en el artículo 112 del proyecto, (coincidente como se ha dicho con el artículo 5 de la Ley 54/1997), entendiendo que los términos urbano, urbanizable y no urbanizable hacen referencia a conceptos tradicionales de derecho urbanístico que, aun no contemplados en la Ley Estatal, pueden sobrevivir en la legislación urbanística autonómica.

TERCERA.-Sobre el Artículo 114. Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas.

En este artículo se establece que la autorización de instalaciones de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas requiere informe de la DGPEM. Dado que en la CNE se lleva a cabo el control de todas las instalaciones de transporte con la finalidad de concretar si las mismas conllevan o no un reconocimiento retributivo, se entiende necesario que la CNE participe en esta fase autorizatoria. Por ello se propone modificar el párrafo segundo de este artículo, dando entrada en esta fase a la CNE y ampliando, en consecuencia, el plazo de emisión de informe por parte de la DGPEM, en los siguientes términos:

“Para ello, el órgano competente de la Administración Autonómica remitirá la solicitud y la documentación que la acompañe a la Dirección General de Política Energética y Minas que, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, emitirá informe en el plazo de tres meses desde la fecha de la recepción. Si transcurrido dicho plazo no lo hubiera emitido se proseguirán las actuaciones.”

Asimismo, en este artículo se señala que *“la ausencia del informe de la DGPEyM tendrá efectos desestimatorios respecto del reconocimiento económico de las instalaciones”*.

Esta Comisión se plantea dudas sobre el hecho de que un precepto anude dos tipos de consecuencias, además en sentido opuesto, a la misma inactividad administrativa. Así, no parece adecuado que el párrafo segundo de este mismo artículo 114 establezca que la falta de informe de la DGPEM permita continuar el procedimiento, y que seguidamente esa misma inactividad administrativa tenga como efecto el no reconocimiento de la retribución de la instalación, que es uno de los efectos esenciales del procedimiento, según el artículo 36.3 de la Ley 54/1997.

Por otro lado, cabe destacar que en la última frase del párrafo tercero de este artículo se hace referencia a un posible procedimiento concurrencial para la autorización de instalaciones de transporte secundario, lo cual ya no tiene cabida en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 54/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007.

CUARTA.-Sobre el Artículo 115. Necesidad de Autorización.

Esta Comisión considera muy positiva la simplificación procedimental realizada en las autorizaciones necesarias para la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones objeto de este Título VII, eliminándose la aprobación del proyecto de ejecución.

No obstante lo anterior, y a la vista de las alegaciones formuladas por un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, en el sentido de que la eliminación de la tramitación

del proyecto de ejecución produce una muy importante problemática para recabar los condicionados técnicos, ya que un anteproyecto carece de la información suficiente para recabar condicionados técnicos por su limitada definición e implicaría tramitar paralelamente infinidad de procedimientos de autorización con los respectivos organismos afectados, sin que en caso de discrepancia se haya arbitrado un procedimiento para resolverlas, se considera necesario que de alguna manera el órgano tramitador (de manera análoga al otorgamiento de Acta de puesta en servicio) o el sustantivo, de manera similar a la actual, otorguen la aprobación de proyecto de ejecución o, por lo menos, se establezca en caso de discrepancia de las distintas organismos afectados y el transportista, en cuanto a los condiciones técnicos, que será el órgano sustantivo quien decida.

Por otro lado, cabe destacar que surgen dudas sobre el último párrafo del artículo 115, y en particular, sobre la eliminación de determinados requisitos *“para aquellas modificaciones que no impliquen un impacto medioambiental desfavorable respecto de la situación anterior”*. Cabe plantearse a través de qué mecanismo se decide si una modificación implica o no un impacto ambiental desfavorable, dado que, precisamente, uno de los requisitos que se eliminan es la autorización del anteproyecto de la instalación que se tramita junto al estudio de impacto ambiental.

A estos efectos, podría resultar oportuno que se incluya como preceptiva la consulta a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

QUINTA.-Sobre el Artículo 117. Solicitudes de autorización.

En el punto 1 de este artículo debe sustituirse la expresión *“Los solicitantes...”* por la expresión *“Las solicitudes...”*.

SEXTA.- Sobre el Artículo 120. Contenido de la solicitud de autorización administrativa

En el apartado 1 de este artículo se emplea la expresión “*adjudicataria del proyecto*”, considerándose más correcto el término “*solicitante de la autorización*” o bien el de “*promotor del proyecto*”.

Asimismo, en el citado apartado, y en relación con el inciso “En caso de que sea necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental”, cabría sustituir el mismo haciendo referencia a que la instalación esté contemplada en los anexos I ó II del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, presentándose respectivamente la información contenida en sus artículos 6 y 16. Por otro lado, debe señalarse que en el texto propuesto se omite toda referencia a los proyectos contenidos en el anexo II.

Finalmente, en el párrafo 3 del citado apartado 1, se considera más apropiado referirse a la DGPEyM en lugar de al “*órgano sustantivo*”.

SÉPTIMA.- Sobre el Artículo 122. Información pública y consultas a Administraciones

En relación con lo establecido en los artículos 122.6 y artículo 122.7, en los que se prevén trámites relativos o que inciden en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se señala la necesidad de observar las competencias de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

OCTAVA.- Sobre el Artículo 125. Resolución de la autorización

En el punto 1 del artículo 125 debería incluirse, dentro del informe a emitir por esta Comisión, el régimen económico al que estarán sujetas las nuevas instalaciones, en los siguientes términos:

“1. En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas solicitará informe preceptivo a la Comisión Nacional de Energía sobre el cumplimiento de las capacidades del solicitante a las que se hace

referencia en el artículo 118 del presente Real Decreto, la compatibilidad, en su caso, del proyecto con la Planificación y el régimen económico aplicable al mismo.”

NOVENA.-Sobre el Artículo 127. Acta de puesta en servicio

El punto 4 del artículo 127 debería incluirse a esta Comisión en la remisión, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, de una copia del acta de puesta en servicio, dado que para el cálculo de la retribución de las instalaciones de transporte es relevante conocer tanto la fecha como lo reflejado en dichas actas de puesta en servicio, en los siguientes términos:

“4. Las Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia, en el plazo de un mes, de la correspondiente acta de puesta en servicio. Asimismo remitirá copia de la citada acta al titular de las instalaciones y a la Comisión nacional de Energía.”

DÉCIMA.- Sobre el Artículo 132. Informe previo.

En el segundo párrafo de este artículo se establece que el cierre de instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas requiere informe previo de la DGPEM sobre las posibles afecciones a los planes de desarrollo de la red y a la gestión técnica del sistema. A juicio de esta Comisión debería también incluirse los aspectos económicos que dicho cierre pueda conllevar. Por todo ello se propone modificar su redacción en los siguientes términos:

“En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización de cierre deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el que ésta consignará las posibles afecciones del cierre de la instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico del mismo.”

UNDÉCIMA.-Sobre el Artículo 139. Información pública.

Esta Comisión entiende que la referencia que se realiza en el último párrafo al artículo 115 es incorrecta, y debería hacer referencia al artículo 122 de la nueva redacción.

DUODÉCIMA.-Sobre el Artículo 142. Oposición u objeción.

Esta Comisión entiende que, por error, se ha omitido el punto 2 de este artículo (punto 2 del antiguo artículo 147 del Real Decreto 1955/2000):

“2. Esta contestación será remitida por la Administración que tramita el expediente a las Administraciones u Organismos Públicos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que los hubiesen formulado para que en un plazo de quince días presten su conformidad o reparos con la misma. Se entenderá su conformidad si dentro de este plazo las citadas Administraciones u Organismos no emiten un nuevo escrito de reparos.”

DECIMOTERCERA.-Sobre el Artículo 143. Resolución.

En el punto 1 de este artículo debe sustituirse la expresión “...el Ministerio de Economía...” por la expresión “... el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio...”.

DECIMOCUARTA.- Sobre el artículo 148. Modificación de la servidumbre a instancia del dueño del predio sirviente.

Esta Comisión considera necesario introducir en el punto 1 del artículo 148 la posibilidad de que el titular del predio sirviente pueda ejecutar directamente el cambio del trazado de la línea, presentando para ello al titular de la línea un proyecto de ejecución elaborado conforme a los Reglamentos técnicos en la materia y firmado por un técnico facultativo competente responsable del proyecto y visado por el Colegio Oficial correspondiente. Por ello, se propone modificar su redacción en los siguientes términos:

“1.Constituida la servidumbre de paso, el titular del predio sirviente podrá solicitar el cambio del trazado de la línea si no existen para ello dificultades técnicas, siendo a su costa los gastos de variación. Dicha variación podrá ser ejecutada por la entidad titular de la línea o por técnicos titulados designados libremente por el titular del predio sirviente”

previa presentación ante el titular de la línea de un proyecto de ejecución elaborado conforme a los Reglamentos técnicos en la materia y firmado por un técnico facultativo competente responsable del proyecto y visado por el Colegio Oficial correspondiente”.

2. El titular del predio sirviente a quien interese la variación del trazado de la línea prevista en el número anterior, podrá solicitar del órgano encargado de la tramitación del expediente dicha variación en el caso de que no exista acuerdo al respecto con la entidad titular de la línea.

3.-En la solicitud deberá acreditarse la conformidad previa de los nuevos propietarios afectados por dicha variación, debidamente documentada, así como el compromiso formal de sufragar todos los gastos que ocasione su realización, o, en el caso de que la misma vaya a ser realizada directamente por el titular del predio sirviente, el compromiso de llevarla a cabo.

4. En el caso de que la variación vaya a ser ejecutada directamente por el beneficiario de la servidumbre, se dará audiencia al mismo por plazo de quince días, durante el cual presentará el presupuesto total de los gastos de todo orden que lleve consigo dicha variación de trazado y formulará, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes.

Del presupuesto y alegaciones se dará traslado al dueño del predio sirviente para que los impugne o acepte.

La Administración competente resolverá y notificará la solicitud en el plazo de quince días desde la fecha de impugnación o aceptación por parte del titular del predio sirviente, pronunciándose expresamente sobre el presupuesto presentado y señalando el plazo en el que se deberán realizar las obras de la modificación de la servidumbre.

Si la resolución es favorable a la variación, para llevar a efecto la misma, el solicitante deberá abonar previamente al titular de la línea el importe total del presupuesto a que se hace referencia en el apartado anterior.

5. En el caso de que la variación vaya a ser ejecutada directamente por el titular del predio sirviente, se dará audiencia al beneficiario de la servidumbre por plazo de quince días, durante el cual formulará, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes, que serán trasladadas al dueño del predio sirviente para que las impugne o acepte.

La Administración competente resolverá y notificará la solicitud en el plazo de quince días desde la fecha de impugnación o aceptación por parte del titular del predio sirviente, y señalando el plazo en el que se deberán realizar las obras de la modificación.”

DECIMOQUINTA.- Sobre el artículo 149. Variación el tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración.

Esta Comisión considera necesario introducir en el punto 3 del artículo 149, la posibilidad de que la propia Administración pueda llevar a cabo la variación de la línea, sin que tenga que ser obligatoriamente la titular de la línea la que ejecute dicha variación. Por ello, se propone modificar su redacción en los siguientes términos:

“3. La Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea, una vez que éste haya sido aprobado, pondrá a disposición del titular de la línea los terrenos donde quedará constituida la servidumbre de la variante y abonará al mismo el coste de la variante y los perjuicios ocasionados, o bien podrá ejecutar directamente dicha variación presentando ante el titular de la línea un proyecto de ejecución elaborado conforme a los Reglamentos técnicos en la materia y firmado por un técnico facultativo competente responsable del proyecto y visado por el Colegio Oficial correspondiente. En caso de discrepancias entre la Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea y el titular de la misma se estará a lo establecido en el artículo anterior.

DECIMOSEXTA.- Sobre el artículo 151. Determinación del justo precio y pago

En el tercer apartado del artículo 151.3 debe sustituirse la palabra “precio” por la de “predio”.

DECIMOSÉPTIMA.-Sobre el artículo 153. Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica.

Tal y como pone de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad en sus alegaciones, en este artículo no se ha tenido en cuenta que el artículo 157 dispone en su punto 3 que en todo caso y para las líneas eléctricas aéreas queda limitada la plantación

de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales, en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección. Por ello, se considera necesario modificar la letra a) de este artículo en los siguientes términos:

“a) El vuelo sobre el predio sirviente, incluida la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.”

DECIMOCTAVA.-Sobre el artículo 154. Servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica.

Tal y como pone de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad en sus alegaciones, se considera necesaria la introducción de las siguientes mejoras de carácter técnico:

“La servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

a) La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable.

A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada a los lados o paredes laterales de la zanja, canalización o galería donde se alojan los conductores.

b) El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores, así como el establecimiento de registros en superficie, arquetas y cámaras de empalme necesarias para el mantenimiento y explotación de la línea.

c) ...//...”

DECIMONOVENA.-Sobre la Disposición derogatoria única.-Derogación normativa.

La disposición derogatoria única dispone que *“a la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogado el Título VII del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el mismo”*.

Para no crear confusión, se propone eliminar el primer inciso de la citada disposición derogatoria, en la medida en que el artículo único del Proyecto de Real Decreto ya está estableciendo la modificación del citado Título VII. La disposición derogatoria debería limitarse a señalar que *“quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo”*.

VIGÉSIMA.- Disposición transitoria.

Tal y como han puesto de manifiesto varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad en sus alegaciones, se considera necesario incluir una disposición transitoria que defina el régimen jurídico a seguir para los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto.